

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA**

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo No.2019-00865

D/te: CONSTRUYEQUIPOS S.A.S.

D/do: ARQUING CONSTRUTORES Y CONSULTORES S.A.S. Y OTRO.

**FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad; obrando en mi calidad de apoderado judicial de ARQUING CONSTRUTORES Y CONSULTORES S.A.S. y TOMAS CIPRIANO ARMENTA BARRIOS, personas pretendidas como demandadas en el proceso de la referencia, en virtud de los poderes especiales a mi conferidos, manifiesto a Usted respetuosamente que mediante el presente escrito doy contestación a la demanda referenciada y presento las excepciones de mérito en el término señalado por la ley por lo que solicito se hagan las siguientes:

## **I DECLARACIONES**

- 1.- Declarar probada mediante la excepción de inexistencia de la obligación, no ser el demandado quien suscribió el título valor, ni el documento carta de instrucciones.
2. Declarar probada las excepciones planteadas.
3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, tásese las agencias y gasto incurridos por mi mandante, dictamen pericial y honorarios profesionales.

## **II FUNDAMENTOS DE HECHO**

- 1.- En cuanto a los hechos primero y segundo, No son ciertos, mis mandantes no se han obligado solidariamente con la parte demandante, ni suscrita título valor pagare ni a suscrita carta de instrucciones.
- 2.- En cuanto al hecho tercero y cuarto, no es cierto; mi mandante no ha incumplido ninguna obligación, no tiene por qué pagar una obligación que no fue el, ni a quien representa, quien la contrajo.
- 3.- En cuanto al hecho quinto, es cierto, así se desprende en lo que aparece en título base de la ejecución.
- 4.- En cuanto al hecho sexto, mi pretendido fue contactado para el pago de dicha obligación, por lo que le manifesté: No deber dinero, que lo contratado por su empresa, fue debidamente cancelado; además de informar que él no ha suscrito contrato, ni título, ni carta de instrucciones como respaldo de ninguna obligación.
- 5.- Al hecho séptimo, No es cierto, mi mandante no está en mora de una obligación que no suscribió.
- 6.- Al hecho Octavo, es cierto, a lo que en derecho corresponda.

## **EXCEPCION DE NO HABER FIRMADO EL TITULO NI LA CARTA DE INSTRUCCIONES**

Señor Juez, mi pretendido manifiesta que no suscribió contrato, ni pagare, ni carta de instrucciones con la empresa demandante, que la firma que aparece en dicho pagare no corresponde a la única que realiza para sus negocios, por lo que se sometió a una prueba pericial ante grafólogo, la cual se adjunta con esta contestación de la demanda, y presentamos excepciones, para que sean tenidas en cuenta para decidir lo que en derecho corresponda.

En el análisis que se debe llevar a cabo para determinar la razonabilidad de la aplicación de la ley que efectuara el juez ordinario, es necesario considerar determinadas características de los títulos valores, a partir de las normas que los regulan, entendiendo el significado de un determinado texto dentro del contexto jurídico en el cual se encuentra ubicado. Los artículos 619, 620 y 621 del estatuto mercantil disponen:

*"Artículo 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. (...)"*

*"Artículo 620. Los documentos y los actos a que se refiere este título **sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma."*  
*"(...)"*

*"Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*  
*1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*  
*2. **La firma de quien lo crea***  
*La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

(subraya la Sala)

De esta forma se ve cómo la falta de los requisitos de ley, entre ellos la firma, generará la ineficacia del título, por cuanto, además, este requisito no es de los que la ley presume, como puede serlo la fecha o el lugar de creación del título. Adicionalmente, la exigencia de este requisito se da en virtud del principio de autonomía por pasiva de los títulos valores, consagrado en el artículo 627 del Código de Comercio, que afirma que *"Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente"* y que, en el caso del avalista, se extiende hasta el punto de obligarlo con independencia de la validez de la obligación del avalado (art. 636 del C. de Co.). Por lo tanto, cabe preguntarse, si la firma del título es un requisito de eficacia, y si, además, la falta de los requisitos del título es una excepción oponible a la acción cambiaria.

En primer lugar, la autonomía del régimen de los títulos valores, respecto del resto del ordenamiento mercantil. Afirmó lo siguiente:

*"La materia a que dicha norma se refiere (art. 828 del C. de Co.) tiene que ver de manera específica en los contratos y obligaciones mercantiles."*

“No son aplicables a los contratos y obligaciones mercantiles las normas atinentes a los títulos valores, como, contrario sensu, no son aplicables a los títulos valores las normas relativas a los contratos y obligaciones mercantiles.”

En segundo, se adujo la taxatividad de las excepciones consagradas en el art. 784 del C. de Co. Su argumento tiene el siguiente tenor literal:

“Fuera de este contexto valdrá recordar que contra el pagaré No. 169 de Construyequipos SAS, cabe las excepciones del art. 784 del Código de Comercio, claramente definidas como excepciones contra la acción cambiaria.”

El análisis del presente asunto debe hacerse a partir de consideraciones de la medida, la interpretación y aplicación de la ley comercial por parte del juez debe analizarse en cuanto a su relación con los valores, derechos, principios y obligaciones que hacen parte del ordenamiento constitucional, para determinar si existe una contradicción evidente entre ellos que la haga susceptible de ser desvirtuada. Así, un análisis del significado que deben tener las palabras dentro del contexto jurídico al cual pertenecen requiere, por supuesto, debe hacerse teniendo en cuenta su posición jerárquica dentro del ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional)

Declarar probada esta excepción, basado en el dictamen pericial, que determina que la firma y el sello utilizado para este título no corresponde al que utiliza mis representados.

### **EXCEPCION DE PAGO**

Mi mandante cancelo todas las obligaciones que se desprendieron del proyecto que realizo en Tocancipá; por lo que no entiendo el reclamo por parte de la demandante, ni tampoco, como aparece cobrando obligaciones con un título valor pagare y carta de instrucciones, cuando no lo ha suscrito mi pretendido.

Declarar probada las excepciones presentada

### **EXCEPCION DE RESPONSABILIDAD DE UN TERCERO**

La parte demandada considera que quien le haya suscrito dicho pagare, corresponde a una persona diferente del, por lo que no puede obligar su nombre ni la empresa que representa. Lo anterior debido que dicha obra, existían otras a contratista, a quien también le llevaban equipos; entonces, no puede endilgarse que pague, lo que no utilizo, ni le fue entregado.

Declarar probada las excepciones presentada

### **EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO**

El demandante pretende cobrar más de lo que realmente le presto en servicios a mi pretendido, contablemente lo que nos suministro fue cancelado, por contrato verbal, más mi cliente no suscribió ni contrato, ni pagare, ni carta de instrucciones. No le adeuda ninguna suma de dinero, ni servicios.

Decretar probada esta excepción.

## **EXCEPCIÓN DE BUENA FE**

El fundamento, recae sobre el hecho puntual que, el demandante prestó el servicio de andamios, los cuales fueron utilizados, devueltos y pagados.

Mi representados no tiene la intención de hacer mas gravosa la situación del demandante, a quien, en su debida oportunidad, se le informo que dichas obligaciones estaban canceladas, que, de igual forma, muy a pesar de lo cobrado, no se podía cancelar, más de lo no utilizado.

El título valor, presentado para su pago, no fue suscrito por mis representados; no lo ata, por lo que no nos corresponde su pago.

Decretar probada esta excepción.

## **PRUEBAS**

**PRUEBA PERICIAL:** Con fundamento en lo prescrito en los artículos 226, 227, 228 y concordantes del Código General del Proceso y demás normas, aporto dictamen de perito especializado en la materia de grafología Hernán Castillo Parrales; quien realizo un previo estudio, apreciación y valoración de los documentos pagare y carta de instrucciones allegados digitalmente, fueran estudiados, puestos en duda, debido que mi mandante manifiesta no haber suscrito ningún título valor con la parte demandante.

Por lo tanto, señor Juez, solicito tener en cuenta dicha prueba, ordenar correr traslado a la parte demandante y valorar para decidir sobre la obligación, previa citación a la audiencia de juicio oral (virtual), para que haga as apreciaciones respectivas al caso y absuelva las preguntas que se requieran en valoración de la prueba legalmente obtenida por la virtualidad que nos ha generado la pandemia Covid19.

## **DOCUMENTALES**

1.- Adjunto dictamen del grafólogo, documentos de Arquing SAS donde aparece firma del representante y sello de la empresa con anterioridad, formatos diligenciados con letra y números de mi pretendido para su comparación, copia de la cedula de mi pretendido donde aparece su firma, poderes.

## **TESTIMONIOS**

Sírvase citar y escuchar en testimonio a las siguientes personas que son mayores de edad, vecinas y domiciliadas en esta área metropolitana, que conocen, vieron y les consta lo manifestado sobre los hechos primero, segundo, tercero y cuarto, por lo tanto, escucharlos es pertinente al proceso y ellos son:

1. ORLANDO ENRIQUE BARROS INSIGNARES, residenciada en la Ciudad de Santa Marta, correo: [barrosorlando@hotmail.com](mailto:barrosorlando@hotmail.com), celular 3144636469, como contador de la demandada.

#### **IV FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco para este trámite de excepciones las normas contenidas en los artículos 19, 20, numeral 1º, 97, numeral 7, 98, 99, 442, 443 y 509 del Código General del Proceso, aplicación de estas normas que deben ceñirse sujetándose al DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el artículo 784 numeral 1 del Código de Comercio.

#### **V. COMPETENCIA**

En razón del conocimiento del proceso en cuantía y el factor territorial la comparte con la del domicilio del demandado.

#### **VI NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Carrera 13 A No. 13 C – 06 Esquina, barrio Obreros de la ciudad de Valledupar Cesar, en el correo: [asesoriasfp69co@hotmail.com](mailto:asesoriasfp69co@hotmail.com)  
Celular: 300 3858718 o en la secretaria de su despacho.  
Cordialmente,

**FABIAN ENRIQUE PEREZ RAMIREZ**

C. C No77.038.370 de La Paz Cesar

T. P. No.293.301 del C. S. de la J.